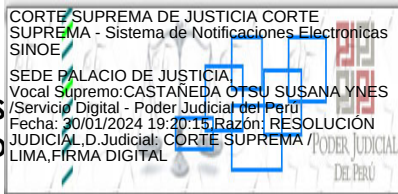




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID ANCASH



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/02/2024 14:39:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/01/2024 17:32:53, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 13:00:17, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2024 17:13:49, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2024 18:07:38, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

La sindicación de la agraviada cumplió con suficiencia las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. En ese sentido, constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado. Por tanto, se confirman la condena y pena impuestas. Además, se integra el tratamiento psicológico a favor de la agraviada a cargo de un establecimiento de salud a cargo del Ministerio de Salud.

Lima, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de **LORENZO MORI GAMBINI** contra la sentencia del veinte de abril de dos mil veintiuno emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que lo **condenó** como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales C. R. V. (12). En consecuencia, le impuso treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

1. Lorenzo Mori Gambini fue acusado por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con iniciales C. R. V. (12), por los siguientes hechos:

1.1. En el mes de **diciembre de 2008, a las 21:00 horas**, en el Centro Poblado de Chinchobamba, distrito de San Juan de Chullín, provincia de Sihuas, cuando la menor de iniciales C. R. V. se dirigía a la casa de su hermano por un camino de herradura, fue interceptada por **Lorenzo Mori Gambini**, quien en una curva le agarró, tapó la boca y en una ladera la agredió sexualmente. Ella solicitó ayuda, pero nadie la escuchó y Mori Gambini le amenazó indicándole que si contaba a alguien los hechos mataría a su padre y hermano.

1.2. El segundo hecho se produjo en el mes de **junio de 2009**, aproximadamente **a las 21:00 horas** en el mismo lugar, cuando la menor regresaba a su domicilio, pues había ido a realizar su trabajo a la casa de su hermana. En esa ocasión, del mismo modo, Mori Gambini la agredió sexualmente y la amenazó para que no contara este hecho.

1.3. El último hecho se produjo en el domicilio de la agraviada, en el mes de **octubre de 2009 a horas 22:00**, cuando ella se encontraba descansando. Momento en el que Mori Gambini ingresó a su domicilio y abusó sexualmente de la citada menor.

1.4. Estos hechos fueron de conocimiento del padre de la agraviada, cuando la menor tuvo un altercado con la esposa de Mori Gambini y fue golpeada; por ello, cuando acudió a la posta de Chinchobamba para hacerse curar, contó los vejámenes sufridos y junto con su padre lo denunció el **10 de enero de 2010** ante la comisaría de Sihuas.

2. Por los hechos señalados, el fiscal superior formuló acusación fiscal en contra de Mori Gambini por el delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del primer párrafo de artículo 173¹ del Código Penal (CP), Solicitó la pena de treinta años de privación de libertad y el pago de S/ 5000,00 a favor de la agraviada.

SENTENCIA MATERIA DE RECURSO DE NULIDAD

3. La Sala Penal Superior concluyó que se acreditó la responsabilidad penal de Mori Gambini como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales C. R. V. y, como tal, le impuso la pena de treinta años de privación de libertad². Esta sentencia fue impugnada por el Sentenciado Mori Gambini, cuyos agravios se dan cuenta a continuación.

¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28704, publicada el 5 de abril de 2006.

² Además, el pago de S/ 3000,00 a favor de la agraviada.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. La defensa del sentenciado Mori Gambini solicitó que el recurso de nulidad se declare fundado y que se le absuelva de los cargos imputados. Expresó los siguientes agravios:

4.1. No se tuvo en cuenta los requisitos de la sindicación establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues la versión de la agraviada no cuenta con prueba periférica que lo corrobore y tiene contradicciones.

4.2. No se valoraron los medios probatorios aportados por parte de la defensa, como la denuncia de antecedentes de la menor, quien fue encontrada manteniendo relaciones sexuales con su enamorado en el mes de octubre de 2009.

4.3 Se inaplicó la doctrina jurisprudencial establecida en el Recurso de Nulidad 1248-2018/La Libertad, pues la defensa técnica solicitó que para la emisión de la sentencia se consideren los indicios por no existir prueba directa, la misma que debió ser analizado con los contraindicios que se presentan en este caso.

4.4. Tampoco se valoraron los hechos conforme con el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, pues se consideró probado lo vertido por la agraviada, pero no existe pericia psicológica y tampoco se tomó su declaración mediante cámara Gesell.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

5. El fiscal supremo de familia opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, ya que, de la revisión y análisis de los actuados, estima que la Sala Superior efectuó un correcto análisis de las pruebas aportadas en el proceso penal para concluir que Lorenzo Mori Gambini es responsable del delito imputado en agravio de la menor de iniciales C. R. V.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

6. El **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el

Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables³.

7. Asimismo, ha establecido los casos en que se produce la vulneración del mencionado derecho, entre estos, a la motivación insuficiente, que se refiere básicamente al mínimo de motivación exigible en atención a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se decide⁴.

8. El **delito de violación sexual de menor** por el cual fue condenado Mori Gambini se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 173 del CP, modificado por la Ley 28704. Este dispositivo sanciona al agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, cuando la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, con una pena no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años de privación de libertad.

9. Como ya se tiene indicado en reiterada jurisprudencia, en cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que como los ilícitos sexuales en general se

³ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

⁴ STC 728-2008-PHC/TC, del 13 de octubre de 2008.

caracterizan por ser “clandestinos”, o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima⁵. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁶.

10. En cuanto al **bien jurídico protegido**, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116⁷ señala que en los atentados sexuales en contra de personas que no pueden consentir jurídicamente, por su minoría de edad, entre otros, lo que se tutela es la intangibilidad o indemnidad sexual. Así que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

11. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁸, ha establecido que la sindicación de la víctima tiene aptitud para enervar la presunción de inocencia cuando cumpla con las siguientes garantías de certeza:

- 11.1. Ausencia de incredibilidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- 11.2. Verosimilitud,** la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.

⁵ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 89.

⁶ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, FJ 12.

⁷ Del 6 de diciembre de 2011. Asunto: Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, FJ 16.

⁸ De 30 de septiembre de 2005. Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

11.3. Persistencia en la incriminación dentro de sus afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

12. Con base en los agravios y el sustento normativo y jurisprudencial, se verificará si el razonamiento seguido por la Sala Penal Superior es correcto o no. Al respecto, como el Colegiado Superior consideró a la declaración de la menor identificada con las iniciales C. R. V. como principal prueba de cargo, se analizará si fue conforme con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

13. En cuanto a la garantía de certeza de **ausencia de incredibilidad subjetiva**, la Sala Penal Superior consideró que no existían pruebas que acrediten ningún ánimo espurio o relación basada en el odio, resentimientos o alguna otra emoción que le reste aptitud a la de la declaración de la agraviada.

Al respecto, la defensa refirió, en su recurso de nulidad, que la denuncia se debió por una pelea que se suscitó entre la esposa de su patrocinado y la agraviada por asuntos económicos. No obstante, su agravio no se condice con lo señalado por Mori Gambini, quien refirió en su declaración efectuada a nivel preliminar que no tenía ningún problema o animadversión con el padre y/o familia de la menor agraviada, y tampoco con ella; del mismo modo, en su declaración efectuada en el Juzgado Mixto de Sihuas, manifestó que no tiene ningún problema con la familia de la menor agraviada.

Por el contrario, la agresión señalada por la defensa de Mori Gambini refuerza la declaración del padre de la agraviada, quien indicó que conoció los hechos de forma circunstancial cuando su hija fue a hacerse atender a la posta por las agresiones que sufrió por parte de la esposa de Mori Gambini.

14. Asimismo, consideramos que el relato de la agraviada es lógico en sí mismo y coherente en lo medular, y tiene verosimilitud interna. La agraviada declaró a nivel preliminar con presencia del fiscal provincial el 20 de enero y 5 de mayo de 2010. Asimismo, prestó declaración preventiva ante el Juzgado Mixto de

Sihuas el 9 de julio de 2010 y en todas sus declaraciones, de manera uniforme, relató que sufrió abuso sexual por Mori Gambini en tres ocasiones.

Así, en sus dos primeras declaraciones refirió que los dos primeros hechos se suscitaron en el mismo lugar (en el camino de herradura que conectaba su domicilio con el de su hermana), en horas de la noche; y que la tercera ocasión se suscitó en su domicilio, cuando ella se encontraba sola porque sus padres se fueron a "Chichucancha". En la última declaración efectuada en el juzgado nuevamente ratificó su declaración a nivel policial y, además, precisó que desconoce los documentos denominados "acta de compromiso" y "retracto de denuncia de violación" suscrito entre su padre y el sentenciado Mori Gambini, y el último documento ante el gobernador del distrito de San Juan, porque fueron firmados aprovechándose de que su padre se encontraba en estado de ebriedad. Además, señaló que la hermana de Mori Gambini la llevó a ella y a su padre para que "arreglen" y cambien su versión, por lo que la primera vez le ofreció trescientos soles y la segunda vez quinientos soles, y aceptó que sí recibió el segundo monto ofrecido pero que no cambió su versión porque lo que declaró ante la policía "corresponde a la verdad de los hechos".

15. En ese sentido, a consideración de este Supremo Tribunal, no solo relató de forma congruente la forma y circunstancias de los actos de violencia sexual en su agravio, sino también denota que el sentenciado y familiares, contrarios a la actuación de personas inocentes, buscó presionar a la menor agraviada a fin de que retire la denuncia, no como un acto de defensa de inocencia, sino con el fin de acallar a la víctima con una dádiva.

16. Estos hechos fueron corroborados con el Certificado Médico Legal suscrito por la **perito médico Luisa Berenice Escudero Yong Long**, quien en juicio oral ratificó su contenido en el que certificó que la agraviada presentaba: "Himen: Desgarro himeneal antiguo horas 8-10-11-1. No evidencia relaciones contranatura"; y señaló que si bien no recuerda lesiones o equimosis por las que prescribió dos días de incapacidad, lo cierto es que sí hubo contacto sexual.

A su vez, respecto de este medio probatorio, si bien Mori Gambini indicó que se debería a que la menor habría mantenido relaciones sexuales con el joven Nel Alixon Velásquez Jaramillo el 27 de octubre de 2009, para cuyo efecto presentó una denuncia que obraría en el libro del teniente gobernador del centro poblado de Chinchobamba, en la que indica que los citados fueron hallados manteniendo relaciones sexuales, este medio probatorio no tiene sustento, ya que no fue corroborado por ninguno de los que habrían participado en la redacción del citado documento, y más aún si los hechos atribuidos a Mori Gambini datan desde el año 2008, lo que no fue objetado por el citado y es congruente con la conclusión del certificado médico en el que indica desgarró himeneal antiguo horas 8-10-11-1.

17. A lo expuesto, se suma la **declaración del padre de la menor**, efectuada el 5 de mayo de 2010 en el despacho de la Fiscalía Mixta de Sihuas, quien refirió que se enteró del vejamen que sufrió su hija cuando la llevó a atenderse en la posta de Chinchobamba, luego de que esta fuera golpeada por la esposa de Mori Gambini.

En cuanto a esta prueba, consideramos que esta acredita la forma en cómo se conocieron los hechos y el contexto en el que finalmente la agraviada decidió contarlos, pues, como se aprecia, no fue de inmediato sino dos meses después, característica común de los delitos sexuales, pues las víctimas no denuncian inmediatamente los hechos por sentimientos de vergüenza, culpa o temor, más aún cuando reciben amenazas, como el presente caso.

18. Con estas pruebas, ratificamos que el relato de la menor no fue uno falso o creado, tal como lo alega la defensa, sino que fue uno espontáneo, detallado y cuenta con prueba periférica que lo corrobora, En consecuencia, a nuestra consideración, se superó la garantía de certeza de **verosimilitud**.

19. En cuanto a la garantía de certeza de **persistencia**, apreciamos que la agraviada prestó declaración hasta en tres oportunidades y en todas ellas se ratificó de su sindicación inicial, y si bien la defensa cuestionó que la menor en su primera declaración indicó que la fecha en que sufrió el abuso sexual en su domicilio se encontraba sola y en otra declaración refirió que se encontraba en compañía de su sobrino, cabe traer a colación lo establecido por esta

Corte Suprema en reiterada jurisprudencia⁹, en el que se fijó que para evaluar la incriminación de la víctima de los delitos de violación sexual de menor de edad, dada la naturaleza del delito, no se exige exacta rigurosidad en todos los datos circunstanciales, sino que su relato sea coherente en lo medular y no en aspectos periféricos. En ese sentido, también se cumplió con esta tercera garantía de certeza.

20. Como la declaración de la agraviada cumplió con lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, constituye prueba válida para enervar la presunción de inocencia del acusado. En esa línea de ideas, corresponde precisar que no son atendibles los agravios planteados por la defensa de Mori Gambini respecto de que se debió valorar tanto indicios y contraindicios, ya que, como se anotó, los medios probatorios actuados permitieron concluir la responsabilidad de su patrocinado en los hechos materia de análisis. En consecuencia, corresponde ratificar la condena impuesta por la Sala Penal Superior.

SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

21. Para determinar si la pena impuesta a **MORI GAMBINI** fue correcta o no, es preciso partir de la pena conminada del delito materia de condena. En este caso, el delito de violación sexual de menor de edad sanciona la conducta con una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de privación de libertad. Por su parte, la Sala Penal Superior le impuso el extremo mínimo, tal como el fiscal superior lo solicitó.

En la medida en que no se configura ninguna causal de disminución de punibilidad (tentativa, responsabilidad restringida, eximentes incompletas, entre otros) o algún beneficio premial (supuestos de conformidad procesal y/o confesión sincera), fue correcto que la Sala Penal Superior haya fijado la pena dentro de los extremos legalmente previstos y no por debajo de los mismos. En ese sentido, consideramos que la pena indicada fue la adecuada y esta se ratifica.

⁹ RN 277-2020/Lima Este, ponente Susana Castañeda Otsu, RN 3175-2015/Lima sur ponente Sequeiros Vargas

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

22. En este caso, como reparación civil, la Sala Penal Superior fijó el pago de tres mil soles a favor de la agraviada. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las víctimas en el proceso penal tienen, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

23. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en su diversa jurisprudencia, la procedencia de una reparación que atienda adecuadamente los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas como obligación a cargo del Estado. Esto comprende el tratamiento psicológico que debe ser brindado de forma gratuita e inmediata por personal e instituciones especializadas estatales, y, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Además, el tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima.

24. En ese sentido, una **reparación integral** comprende, necesariamente, la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que, sin duda, cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad.

25. Conforme con la **Convención sobre los Derechos del Niño**, el Estado peruano tiene la obligación de proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abuso sexuales (artículo 34). Este instrumento legal, además, dispone que se deben adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica del niño víctima de abuso; así como de su reintegración social, la cual se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y de su dignidad (artículo 39).

26. En cumplimiento del mandato convencional, en nuestra legislación interna, el artículo 38 del **Código de los Niños y Adolescentes**, dedicado a los

Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual, textualmente establece:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia (...).

27. Por tanto, la reparación integral a una menor víctima de violación sexual comprende, necesariamente, un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, el cual el Estado se encuentra obligado a brindarlo, en mérito a las obligaciones asumidas al suscribir y ratificar el tratado internacional mencionado y en mérito a la normativa nacional detallada.

Consecuentemente, en los casos en los que no se haya dispuesto el tratamiento psicológico a las víctimas, este Supremo Tribunal, **desde el 13 de enero de 2020**, estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas¹⁰.

28. En atención a lo anotado, se advierte que la Sala Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico y atención integral a favor de la menor agraviada. Por tanto, en mérito a las obligaciones asumidas por el Estado al suscribir y ratificar los tratados internacionales y la normativa nacional ya mencionada, debe **integrarse** la sentencia y **disponerse** el citado tratamiento, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinte de abril de dos mil veintiuno emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ancash que **condenó** a **LORENZO MORI GAMBINI** por el delito contra la libertad

¹⁰ Recurso de Nulidad 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en diversos recursos de nulidad, entre ellos, los números 557-2019 del 06 de mayo de 2021, 865-2019 del 27 de mayo de 2021, y 1027-2021 del 1 de julio de 2022.

sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales C. R. V. En consecuencia, le impuso treinta años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la referida sentencia y **DISPONER** que la agraviada identificada con las iniciales C. R. V. sea sometida a un tratamiento psicológico oportuno y adecuado a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

III. ORDENAR que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/zmch